

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000316 DE 2013
N° 000316

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES OMER CERTAIN Y VALENTIN PIMIENTO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el N° 009777 del 06 de noviembre de 2012, el señor Isaias Garrote Mora, presentó una queja ante esta Corporación, denunciando las graves acciones implementadas por particulares en el Municipio de Tubará – Atlántico, referentes a la nivelación de terrenos y aprovechamiento forestal sin contar con permisos u autorizaciones por parte de esta entidad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realizó visita de inspección técnica en el Cerro Vigía, Municipio de Tubará, de la cual se derivó Concepto Técnico N° 0001103 del 28 de noviembre de 2012, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el Municipio de Tubará, en el predio georeferenciado en las Coordenadas N: 10°53'17.03; W: 75°03'827; en la margen oriental de la carretera vía al mar se observó lo siguiente:

- *Un predio cercado cuyo terreno tiene un área aproximadamente de 2 ha.*
- *Este terreno hace parte de la base de un cerro o colina llamado vigía, por el lado occidental en las coordenadas N: 10°53'17.03; W: 75°03'827; localizado en un punto llamado Boca de Ratón, en la margen oriental en la carretera Vía al Mar, jurisdicción del Municipio de Tubará – Atlántico.*
- *En este predio se adelanta una obra con maquinaria pesada que consiste en la remoción de tierra con fines de nivelación de área de dicho predio. Afectándose por estas actividades hectárea y media (1.5) de terreno.*
- *Esta remoción de tierra se ejecuta en la base del cerro o colina vigía haciendo cortes verticales de 10 metros de profundidad de la cima a la base.*
- *En los cortes se observó caída de material en masa degradando el terreno con diferentes tipos de cárcavas.*
- *En el área impactada (1.5) ha se destruyeron individuos de un bosque natural (Trupillo, Olivo, Uvita de murciélago, Guamacho, Quebracho, Trébol, entre otros). Además hierbas, rastros como también la fauna de este ecosistema y el mulch (capa orgánica).*
- *En la cima del cerro vigía se encuentra una infraestructura (antenas) instaladas por las empresas CLARO y TIGO.*
- *Estas actividades estaban siendo realizadas con una maquina tipo bulldozer con referencias D6D N° de serie 75W1112 N° DO ARP 23821 motor 2206-46V8402Y410, además se observó canecas con combustible para hacer en el sitio el tanqueo.*
- *Actuando con el Debido Proceso se les solicito a los señores que estaban al frente de los hechos que respectivos permisos, autorizaciones o licencias y el señor Justo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000316 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES OMER CERTAIN Y VALENTIN PIMIENTO”

pertenecientes a la base de la colina y al decomiso preventivo de la maquinaria con la cual se ejecutaba el impacto ambiental.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir:

Que en predio ubicado en las coordenadas N: 10°53'17.03; W: 75°03'827, se desarrolla una remoción terrígena en la base del cerro o colina denominada "Vigía", impactando negativamente los recursos naturales (suelo, flora y fauna) sin los debidos permisos o autorizaciones expedidos por esta autoridad ambiental.

Bajo esta óptica, es posible señalar que teniendo en cuenta que los señores Omer Certain y Valentín Pimiento en calidad de propietarios del predio en el cual se está realizando la nivelación de terreno y el aprovechamiento forestal, no cuentan con los permisos y demás instrumentos ambientales que permiten garantizar un control y seguimiento efectivo por parte de esta autoridad, así como una protección adecuada de los recursos naturales de la zona, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de los mencionados, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000316

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES OMER CERTAIN Y VALENTIN PIMIENTO"

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar los permisos para las actividades desarrolladas por los señores Omer certain y Valentín Pimiento, evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000316 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES OMER CERTAIN Y VALENTIN PIMIENTO"

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la autorización de nivelación de terreno y el permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores Omer Certain y Valentín Pimiento, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. Nº 000316 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES OMER CERTAIN Y VALENTIN PIMIENTO”

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001103 del 28 de noviembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

22 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp.

Elaborado por: M. Arteta Vizcaino.

Revisado por: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.